

//tencia No.190

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ

Montevideo, veinte de junio de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"RAMÍREZ, NÉSTOR C/ FÁBRICAS NACIONALES DE CERVEZA S.A. - PROCESO LABORAL ORDINARIO LEY N° 18.572 - CASACIÓN"**, IUE: 2-33971/2014, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 265/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 10 del 24 de junio de 2015, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia del Trabajo de 8° Turno desestimó la demanda promovida, sin especial condenación procesal (fs. 78-90).

II) Por sentencia definitiva N° 265 del 11 de noviembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno revocó la sentencia apelada y, en su lugar, amparó parcialmente la demanda, condenando a Fábricas Nacionales de Cerveza S.A. a pagarle a Néstor Ramírez los rubros y montos reclamados en la demanda según la liquidación de fs. 30-32, más la

multa y el 15% en concepto de daños y perjuicios preceptivos, reajustes e intereses hasta el momento en que se haga efectivo el pago. Todo, con las costas de cargo de la parte demandada y sin especial condenación en costos (fs. 123-134 vto.).

III) Contra dicho fallo, la parte demandada interpuso el recurso de casación en estudio (fs. 137-145 vto.) por entender que el Tribunal infringió lo establecido en los arts. 139, 140, 141, 154, 184, 198, 248, 249 y 253.1 del C.G.P.; en el art. 18 de la ley 18.572 en la redacción dada por el art. 7 inc. 6 de la ley 18.847; y en el art. 29 de la ley 18.572.

En tal sentido, expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

a) La Sala infringió el principio de congruencia consagrado en el art. 198 del C.G.P. y violó la delimitación configurada por la expresión de agravios de la parte actora. El Tribunal no fundamentó su fallo de acuerdo con los agravios expuestos en el recurso de apelación, sino en las supuestas omisiones de la parte, consistentes en no haber controvertido la existencia de la relación de trabajo, no haber probado las tareas que realizó Ramírez a partir de 1996 y no haber acreditado las razones del pasaje de trabajo subordinado al arrendamiento de

servicios.

b) A diferencia de lo que entendió el Tribunal, la invocada relación laboral fue efectivamente controvertida. Al contestar la demanda, Fábricas Nacionales de Cerveza S.A. negó y rechazó las afirmaciones de hecho e invocaciones de derecho contenidas en la demanda, salvo las que, en forma expresa, reconoció como ciertas. Asimismo, hizo hincapié en la inexistencia de relación de trabajo a partir del año 1996. El actor, a partir de 1996, prestó servicios de seguridad industrial a través de su empresa unipersonal y luego, a partir del año 2005, lo hizo por intermedio de su empresa Cosmopolis S.R.L.

c) Resultó probado que las tareas realizadas por Ramírez no correspondían con el específico objeto social de F.N.C. S.A., esto es, la elaboración y comercialización de bebidas.

d) También se explicaron cuáles fueron las razones por las que Ramírez optó libremente por despojarse del estatuto protector del trabajador dependiente -del que gozaba desde el año 1971- para pasar a vincularse mediante un arrendamiento de servicios desde el año 1996.

e) El tribunal *ad quem* transgredió las reglas legales de valoración de la prueba, pues, como surge de autos, no fueron acreditadas

las notas típicas de un contrato de trabajo subordinado, sino todo lo contrario.

f) Por otro lado, la Sala también se equivocó al afirmar que no es de recibo la aplicación de la teoría del acto propio en relación con el tiempo que el actor dejó transcurrir sin reclamar rubros salariales (licencia, salario vacacional y aguinaldo).

g) Al contestar la demanda, se controversió la liquidación que presentó el actor y se resaltó que el promotor partió de cifras totalmente irreales, aplicando incorrectamente y de manera abusiva reajustes e intereses, lo que le permitió llegar a sumas disparatadas.

h) La condena del 15% por concepto de daños y perjuicios preceptivos fue controvertida, y el accionante no ofreció prueba alguna de cargas familiares que pesaran sobre sí.

IV) El actor evacuó el traslado que se le confirió, abogando por el rechazo de la impugnación (fs. 152-159 vto.).

V) Franqueada la casación (fs. 161), los autos se recibieron en este Alto Cuerpo el 17 de marzo de 2016 (fs. 168).

VI) Por auto N° 409 del 30 de marzo de 2016, se dispuso el pasaje de los autos a

estudio para sentencia (fs. 169), a cuyo término se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por el quórum legalmente requerido (art. 56 inc. 1 de la ley 15.750), casará la sentencia recurrida y, en su lugar, confirmará la sentencia definitiva de primera instancia, por los fundamentos que expresará a continuación.

II) Con relación a la transgresión del principio de congruencia, el agravio no es de recibo.

Según la impugnante, el órgano de segundo grado se habría apartado de los agravios expuestos en el recurso de apelación deducido por el actor y habría dictado su fallo revocatorio fundándose en supuestas omisiones de la demandada.

En concreto y en opinión de la recurrente, el tribunal *ad quem* basó su decisión en la aparente omisión de la demandada de la carga de contradicción, así como por no haber acreditado los hechos que invocó al contestar la demanda.

El principio de congruencia no resultó vulnerado por el hecho de que el Tribunal haya empleado fundamentos diversos a los articulados en

el recurso de apelación, ya que el pronunciamiento se circunscribió a aspectos que estuvieron comprendidos dentro del objeto del proceso.

Es sabido que la congruencia de la causa es una consecuencia lógica e ineludible del proceso dispositivo. En efecto, en esta clase de procesos, las partes tienen la disposición del tema a decidir, de manera que el tribunal, en forma necesaria, debe limitar su decisión a lo que ha sido solicitado por ellas en los actos de constitución del proceso (cf. Palacio, Lino, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, págs. 71 y ss.).

Como señala Guasp, la causa jurídica de una sentencia es la reclamación que ha generado el proceso en que la sentencia se dicta, pues es esta pretensión lo que la sentencia trata de satisfacer primordialmente. Es en virtud de que la litis es la causa de la sentencia que entre ésta y aquella se deba guardar una relación de congruencia. A este principio se lo define como la conformidad que debe existir entre la sentencia y el objeto del proceso. Supone, por lo tanto, que el fallo no contenga más de lo pedido (*ne eat iudex ultra petita partium*), ni menos de lo pedido (*ne eat iudex citra petita partium*) ni algo distinto de lo pedido (*ne eat iudex extra petita partium*). Si el fallo contiene más de lo pedido, la

incongruencia será positiva; si contiene menos de lo pedido, será negativa; y si contiene algo distinto, será mixta (Guasp, *Derecho Procesal Civil*, Tomo 1, pág. 516; "Nuevas tendencias de la jurisprudencia de la Corte de Justicia en materia de Casación civil", en *R.U.D.P.* 3/1980, págs. 301 y ss.; cf. sentencias Nos. 868/1996, 34/2005, 121/2005, 85/2006, 114/2009, 438/2009, 67/2010, 123/2010 y 1.421/2010 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras).

Y, como sostuvo Vescovi: "La congruencia de la sentencia debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes, que constituye una emanación del principio dispositivo en el proceso y está consagrado, según doctrina y jurisprudencia, en el art. 462 del C.P.C., cuando establece que las sentencias '... recaerán sobre las cosas litigadas por las partes, con arreglo a las acciones deducidas, razón por la que '... no será congruente la sentencia, cuando decide más de lo pedido por la parte actora (ultrapetita) o fuera de lo que ésta ha solicitado (extrapetita)...' ('La casación civil', pág. 85)" (cf. sentencias Nos. 4.657/2010, 6/2013 y 109/2016 de la Corporación, por citar solamente algunas).

Aplicando tales postulados

al caso en examen, cabe afirmar que dicho principio no fue conculcado por parte del órgano de segundo grado.

El objeto del proceso quedó delimitado en los siguientes términos: "Determinar si corresponde el amparo de la demanda y, en su mérito, si es procedente el pago de los rubros reclamados; y en su caso establecer el eventual monto de los mismos, así como la cuantía de daños y perjuicios y aplicación de la multa correspondiente" (fs. 54). Y se fijó como objeto de la prueba: "Determinar si efectivamente acontecieron los extremos fácticos invocados en la demanda y en su contestación" (fs. 54).

Asimismo, la representante de Néstor Ramírez, al apelar, se agravió porque la juzgadora de primera instancia concluyó que el vínculo que había unido a las partes era un contrato de arrendamiento de servicios. Además, la parte discrepó con dicha decisora en cuanto a "(...) que el documento que se firmó en consenso entre la FNC, el sindicato y mi representado, fue el convenio del 02 de Octubre de 1992, en el cual se dispuso el traslado del actor desde el Taller de Mantenimiento al Sector de Seguridad Industrial. Puesto de trabajo que conservó hasta la fecha de su egreso en el año 2013 (...) El Convenio Colectivo de fecha 30 de Noviembre de 1993, referido anteriormente, nada tiene que ver con el actor, ni con

el Sector de Seguridad Industrial al cual él pertenecía" (fs. 97-98). También expresó un agravio referido a la consideración parcial de la prueba testimonial.

En función de ello, es claro que el Tribunal no transgredió el principio de congruencia en segunda instancia, expresado en el proloquio latino *tantum devolutum quantum appellatum* (art. 257 del C.G.P.).

En otras palabras, el memorial de agravios contenido en el libelo de apelación delimitó el ámbito de la alzada en los términos que fueron resueltos por la Sala, por lo que mal puede reputarse vulnerado el principio de congruencia.

III) Con relación al vínculo que unió a las partes, el agravio resulta de recibo.

En primer término, corresponde recordar que la naturaleza jurídica del vínculo que liga a las partes en asuntos como el *sub examine* (relación laboral o arrendamiento de servicios) constituye una cuestión revisable en sede de casación, a partir de lo cual corresponde el análisis de los extremos de hecho tenidos por probados en las instancias de mérito y, en ese sentido, determinar si se efectuó o no una correcta subsunción de aquellos elementos dados por probados en la categoría de que se trate (cf. sentencias Nos. 14/2001, 408/2003, 8/2007, 6/2010,

462/2010, 413/2012, 689/2012, 285/2014, 816/2014 y 14/2015 de la Corporación, entre otras).

Y más concretamente, en relación con la carga de la prueba de la subordinación jurídica, este Colegiado ha sostenido:

"(...) En cuanto a la presunta infracción a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. sostiene la [parte actora] que correspondía a la demandada acreditar que la labor que desarrollaba la actora no respondía a una contratación laboral, indicando que la conclusión a que arribara la Sala fue consecuencia de una errónea aplicación de la regla de distribución de la carga probatoria, la que a su vez determinó una errónea subsunción del material fáctico obrante en autos.

A juicio de la Corte, la referida afirmación de la recurrente resulta equivocada pues no corresponde hacer gravitar sobre el demandado la carga de acreditar un hecho negativo, consistente en que la relación que unió a las partes '... no respondía a una contratación laboral'.

Además el agravio parece pretender una inversión de la prueba que no encuentra justificación en la causa y supone desconocer la regla que impone al actor la carga de probar '... los hechos constitutivos de su pretensión...' (art. 139.1 del

C.G.P.); en este caso probar que entre las partes existió una relación laboral, cuestión que la actora no cumplió.

Lo que determina que no sea de recibo el agravio. Ante la controversia planteada correspondía a la parte actora probar el carácter subordinado de su relación, o presentar un cúmulo de indicios que constituyera plena prueba de tal relación, lo cual no ha sucedido en autos. La subordinación es un elemento determinante de la existencia de vínculo laboral. La misma fue invocada en autos por la promotora, por lo que correspondía que la probara (art. 139 C.G.P.), (cf. Sentencia No. 126/09)" (sentencias Nos. 1.217/2010, 246/2015 y 107/2016 de la Suprema Corte de Justicia).

En cuanto al vínculo que ligó a ambas partes, el tribunal *ad quem* expresó:

"(...) la accionada no dijo absolutamente nada, no controvertió los hechos que el actor relacionó como demostrativos o indicadores de que el vínculo siempre fue de naturaleza laboral, que no hubo modificaciones en las condiciones de trabajo a pesar de la constitución de una unipersonal primero y de una S.R.L. después, que las condiciones de trabajo no se vieron alteradas, que conservó su categoría laboral, sus tareas en el área de Higiene y Seguridad Industrial, que

siempre facturó exclusivamente para FNC que cumplía con días y horarios de trabajo que le establecía la demandada, que marcaba tarjeta de entrada y salida, que la empresa le abonaba el carnet de salud, que durante todo el vínculo tuvo un escritorio, teléfono con su interno, un casillero y un taller para su trabajo donde guardaba herramientas, pinturas y realizaba reparaciones, que la empresa le proporcionaba uniforme e implementos de seguridad, antes y después de 1996 y hasta su egreso en el año 2013, etc.

Vale decir, entonces que la demandada se limitó a alegar la existencia de convenios colectivos pero nada más, pues los hechos relatados por el actor que demuestran la existencia de una única relación laboral no fueron cuestionados. La accionada en ningún momento explica cómo es que se puede compatibilizar la creación de esas empresas con los hechos no controvertidos que clara e incuestionablemente dan cuenta de la existencia de un único y continuado vínculo laboral" (fs. 126-126 vto.).

Los Sres. Ministros que integran la mayoría que concurre a dictar el presente pronunciamiento discrepan con la decisión de la Sala.

La invocada subordinación fue claramente controvertida por la demandada en su contestación de demanda. En tal sentido, el represen-

tante de Fábricas Nacionales de Cerveza S.A. controvirtió que, desde su ingreso hasta su egreso, el actor se haya desempeñado como trabajador dependiente. Además, negó que, durante toda su vinculación con la demandada, el actor haya cumplido tareas bajo subordinación y sometido a cumplir horarios.

Asimismo, la demandada afirmó que la relación que la unió con el actor operó dentro de lo convenido entre ella y el Centro Gremial de Fábricas Nacionales de Cerveza. En tal sentido, indicó los convenios que se suscribieron.

La accionada también manifestó que el cambio de modalidad en la contratación obedeció a una reestructura de la empresa, que implementó una tercerización en determinados servicios -como el que desempeñaba el actor-, por tratarse de actividades accesorias al giro principal de la empresa, conforme se estableció en el convenio colectivo suscripto entre la demandada y la central gremial (en especial, fs. 48-50 vto.).

En definitiva, ante la controversia planteada, gravitaba sobre el actor la carga de probar el carácter subordinado de la relación, gravamen que no cumplió satisfactoriamente.

A juicio de los Sres. Ministros Dres. Larrieux, Chediak y Hounie, la Sala

incurrió en absurdo evidente al momento de valorar el cúmulo de pruebas allegado al proceso, vicio que, conforme a la tesis a la que adhieren, habilita a la Suprema Corte de Justicia a revalorar la prueba (cf. sentencias Nos. 74/2009, 163/2009 -en R.U.D.P. 1-2/2010, c. 1122, págs. 596 y 597-, 685/2012, 243/2013, 534/2013, 16/2014, 306/2015 y 120/2016, por citar solamente algunas).

Por su parte, el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique considera que la valoración probatoria realizada por parte del tribunal de alzada no resulta excluida del control casatorio, en la medida en que, al haberse invocado como causal de casación la infracción o errónea aplicación del art. 140 del C.G.P., es posible ingresar al análisis de la hipotética infracción a las reglas legales de la sana crítica, sin que sea necesario, para que proceda la citada causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, encontrándose habilitada la Corporación para examinar la logicidad de la sentencia (opinión del referido Sr. Ministro expresada en las sentencias Nos. 534/2013, 16/2014, 306/2015 y 120/2016 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras). Y concluye que, en el caso en estudio, el Tribunal infringió las reglas de la sana crítica, lo cual habilita el reexamen de la ponderación de la prueba.

Así, pues, los integrantes de la mayoría concuerdan en que, en sentido contrario a lo que entendió el Tribunal, no existen elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditados los extremos fácticos en que se funda una relación de trabajo subordinado.

Tal como sostuvo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia N° 343/2000, para que se tenga por configurada la subordinación jurídica, se requiere la presencia de dos elementos: "(...) uno que es la facultad jurídica del patrono, en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones y órdenes convenientes para obtener el fin que se ha propuesto la empresa y otra es la obligación, también jurídica del empleado, de cumplir con esas normas cuando presta su labor (Cf. De la Cueva: 'El nuevo derecho mexicano de trabajo', Tomo I pág. 203), (...)" (cf. sentencia N° 14/2015 de este Alto Cuerpo).

En el caso en análisis, no se probó la existencia de subordinación jurídica, que constituye el elemento característico de la relación de trabajo.

En tal sentido, no se acreditó efectivamente que la demandada le impartiera órdenes o directivas al reclamante. Y, en este punto, el hecho de que cumpliera un horario (de acuerdo con lo que

fue señalado por testigos) no supone, por sí solo, indicio de subordinación. Ello, en el bien entendido de que resulta lógico que quien contrata los servicios decida en qué oportunidades deberán ser cumplidas las tareas (cf. sentencias Nos. 689/2012, 574/2012 y 14/2015 de la Suprema Corte de Justicia).

Además, no solamente no surge acreditada la invocada subordinación jurídica, sino que la prueba documental aportada por la demandada permite arribar a la conclusión de que la conformación de una empresa unipersonal y, posteriormente, de una sociedad de responsabilidad limitada fue algo consensuado entre las partes.

Así, pues, emerge del documento agregado a fs. 36 que el actor, en el año 1992, solicitó, con el aval del Centro Gremial, ser trasladado del taller de mantenimiento a seguridad industrial, traslado que fue aceptado por la empresa.

Luego, en el año 1993, se celebró un convenio colectivo con el sector "Taller de Mantenimiento" en el cual se estableció un incentivo por traslados, beneficio que se hizo extensivo al actor, quien había sido trasladado en el año 1992 (fs. 37-38 vto.).

Posteriormente, en diciembre de 1995, en el marco de lo que se denominó

"reestructura del Sector Portería y Piquete de limpieza", se acordó que cinco funcionarios pasarían a formar la o las empresas de servicios y varios, siendo proveedores de Fábricas Nacionales de Cerveza, quienes percibirían una gratificación especial por egreso equivalente a 12 sueldos al valor de la fecha del egreso, complementariamente con la liquidación por egreso (fs. 40).

En marzo de 1996, también se celebró un convenio colectivo dentro del marco de la reestructura de Fábricas Nacionales de Cerveza (fs. 41-42 vto.).

Partiendo de dicho panorama, la mayoría de la Corporación comparte la apreciación formulada por la decisora de primera instancia, quien indicó que, con la firma de tales convenios colectivos, la empresa y el Centro Gremial se pusieron de acuerdo para lograr una reestructura, de manera de preservar las fuentes de trabajo que se veían amenazadas (fs. 87).

En punto a los convenios colectivos y de la misma forma en que indicó la Corporación en otra oportunidad, corresponde señalar que:

"Las normas de un convenio colectivo no se imponen en virtud del orden público legal vigente sino de un imperativo negocial,

obligacional, derivado del contrato colectivo mismo. Al sujeto colectivo laboral se le atribuye un pleno ejercicio de la autonomía, que determina restricciones a la voluntad individual, fundadas en la existencia de una desigualdad inherente entre las partes del contrato de trabajo, que justifican la protección de la parte más débil, el trabajador individual, impidiéndole renunciar a los niveles mínimos de protección consagrados en el convenio colectivo (Cf. Sarthou, en R.D.L., T. XV, Nros. 86, 87, 88, 1972, pág. 364).

La validez de cada norma está necesariamente ligada al centro de poder que la dictó y que en todo momento puede modificarla. La norma colectiva se vincula a la voluntad de las organizaciones profesionales; se trata de un verdadero acto regla, de carácter general y abstracto, creado por el grupo profesional e impuesto a sus miembros. Por tanto, constituye una fuente objetiva de derecho que no puede ser modificada por un contrato individual (Cf. Raso Delgue, El principio de irrenunciabilidad y la negociación colectiva, en Veintitrés estudios Sobre Convenios Colectivos, ob. cit., págs. 289 y ss.)" (sentencia N° 373/2012 de este Colegiado; cf. sentencias Nos. 246/2002 y 544/2013 de la Corporación).

De modo que la constitución de la empresa unipersonal por parte del actor y,

luego, la conformación de una sociedad de responsabilidad limitada fue algo acordado entre el centro gremial y la empresa, cuestión que se extendió hasta que, en mayo de 2005, el actor y la demandada acordaron rescindir en todos sus términos el contrato que los vinculaba.

Teniendo en consideración los convenios colectivos referidos, así como que desde el 1º de junio de 1996 el actor prestó servicios en régimen de arrendamiento de servicios para la demandada, sin efectuar reclamación alguna, los Sres. Ministros Dres. Larrieux, Chediak y Hounie estiman aplicable al presente caso la teoría de los actos propios, la que -aunque en forma subsidiaria- resulta de recibo en materia laboral (cf. sentencia Nº 2.439/2010 de la Corporación).

IV) La conclusión a la que arriba la mayoría de este Colegiado con relación a la ausencia de relación de trabajo subordinado determina que sea innecesario que se pronuncie sobre los agravios relativos a la liquidación formulada por el actor y a la condena en concepto de daños y perjuicios preceptivos impuesta en segundo grado.

V) No existe mérito para imponer especiales condenaciones causídicas en la presente etapa (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279

del C.G.P.).

Por los fundamentos
expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de
Justicia, por mayoría,

FALLA:

**CÁSASE LA SENTENCIA RECURRIDA
Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE
PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.**

**NOTIFÍQUESE A DOMICILIO,
PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DISCORDE PARCIALMENTE: ya
que corresponde desestimar
el recurso de casación in-
terpuesto, sin especial

condena procesal.

I.- Comparto la solución adoptada por la mayoría en cuanto al agravio referido a la violación del principio de congruencia, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad y para evitar inútiles reiteraciones.

II.- Corresponde desestimar el agravio referido al error en la aplicación de las normas que regulan la admisión de hechos.

Resulta correcta la aplicación que el Tribunal de mérito hizo de la regla de admisión contenida en los artículos 13 de la Ley No. 18.572 y 130.2 del C.G.P.

Ante la alegación inicial del actor de que la modificación del vínculo de trabajo fue ilícita, la demandada centró su defensa en la existencia de acuerdos por los cuales se habría modificado el vínculo de trabajo y la regularidad de dichos acuerdos.

Pero, no controvertió en forma el devenir de la relación constituida con posterioridad a la contratación.

Nótese que la parte actora había detallado pormenorizadamente en la demanda los elementos de subordinación que presentaba la relación que lo unía con Fábricas Nacionales de Cerveza, los que

alega que eran los mismos que existían antes de la modificación formal del vínculo.

Por ello, la carga de la controversia efectiva que gravaba a la demandada debía dirigirse en un doble sentido: por un lado, debía controvertir la alegada irregularidad de la modificación del vínculo y, por el otro, los caracteres del vínculo posteriormente desarrollado en base a dichos acuerdos.

La controversia de la parte demandada -que selló el objeto de debate en estos autos- se centró en la legitimidad de los acuerdos celebrados, en la voluntariedad del trabajador en dejar de serlo, en el asesoramiento de su organización sindical y en la aquiescencia estatal.

Ahora bien; respecto del desarrollo posterior del vínculo, la contestación de demanda no pasa de la categoría de controversia genérica.

No se hace referencia alguna a las condiciones en que se desarrolló la relación, ni a cómo se cumpliría el contrato comercial que se había celebrado por las partes.

Esto mismo es lo que surge del numeral 2 del escrito de casación; se niegan los dichos de la actora, pero no se aporta una versión de

cómo fue el vínculo entre las partes, ni de cómo cumplía el actor con las prestaciones que realizaba para la demandada.

De lo expresado se concluye que el demandado no cumplió con la carga de dar una respuesta concisa, precisa y circunstanciada impuesta por nuestro ordenamiento procesal para considerar cumplida la carga de la efectiva contradicción (*ver sentencia del TAC 6° 142/2009 de 10/6/2009 y 218/2009 de 26/8/2009*).

III.- En segundo lugar, corresponde tener presente que conjuntamente con dicho fundamento, el Tribunal agrega que existe prueba que acredita la existencia de relación de dependencia del actor respecto de la demandada (pasajes de la sentencia que surgen de fs. 136 vto. a 127).

Respecto de este aspecto, el demandado recurrente se opone a la valoración de la prueba que realiza la Sede.

En referencia a la casación fundada en error en la valoración de la prueba, adhiero a la posición de la mayoría de los integrantes de la Corte en cuanto a que dicha causal se reduce a los supuestos en los que se violen las tasas legales en supuestos de prueba tasada; o, en el caso de que corresponda aplicar el sistema de la sana crítica,

cuando se incurra en absurdo evidente, por lo grosero e infundado de la valoración realizada (criterio fue sostenido por la suscrita en oportunidad de integrar la Suprema Corte de Justicia en Sentencias Nos. 594/2013, 4248/2011, 408/2000 y a partir de su ingreso al Cuerpo en sentencias 20/2016, 21/2016, entre otras).

La parte recurrente no cumple con alegar cuál es el concreto motivo de agravio y en qué sentido no comparte la valoración de la prueba realizada por el Tribunal, y tampoco imputa a éste ningún proceder arbitrario o absurdo, lo que resulta suficiente para desestimar los agravios.

En mi opinión, no corresponde a la Corporación revalorizar todo el material probatorio para encontrar la valoración alternativa. Es carga de la parte detallar en qué pruebas se funda la valoración que entiende adecuada y de qué forma el Tribunal se apartó de las pruebas y reglas de valoración aplicables.

Esta interpretación se funda en la lectura conjunta de los arts. 270 y 273 inc. 2 del C.G.P. La última de las normas citadas exige: *"La expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa"*.

El "motivo constitutivo de

la casación" debe ser una exposición circunstanciada de la transgresión de las referidas reglas de la sana crítica fundada en una lectura de la prueba de autos que atienda las referidas reglas y demuestre que la valoración atacada es absurda o arbitraria.

La exposición de la parte recurrente en su escrito de casación no resulta ser más que la exposición de su discordancia o su desacuerdo con la valoración realizada, la que, en ningún sentido, puede calificarse como absurda o arbitraria.

La demandada no cumple con señalar qué medios probatorios concretos fundan la lectura alternativa que formula, y en qué sentido la valoración que formula el Tribunal se aparta de las reglas de la lógica y la experiencia.

IV.- Corresponde, asimismo, desestimar el agravio referido a los montos de la condena, por no haber existido liquidación por parte de la demandada.

Sobre el incumplimiento de la carga de la controversia de la liquidación en materia laboral me remito a lo sostenido por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno en Sentencia N° 588/2011 y por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2do. Turno en SEF-0511-000172/2014.

V.- No corresponde imponer

especial condena procesal.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA